

Manizales, 02 agosto de 2022.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES -SALA CIVIL FAMILIA.

Magistrado: ALVARO JOSE TREJOS BUENO.

Manizales

DEMANDANTE: **CESAR AUGUSTO RÍOS LÓPEZ, NIDIA YULEIMA CASTRO OCHOA**
y Otros.

DEMANDADOS: **CLINICA VERSALLES S.A.** y la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

RADICADO: **2020-040 -02**

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION.

ÓSCAR SALAZAR GRANADA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, domiciliado y residente en la ciudad de Manizales, y apoderado de la parte actora, a usted señor Magistrado me dirijo de manera muy respetuosa, con el fin de interponer recurso de reposición, frente a la providencia adiada del 29 de Julio hogaño y notificado por estados No. 130 del 01 de agosto del año ya indicado.

La sustentación del recurso es el siguiente:

Mediante providencia notificada por estados del 14 de junio del año 2022 se admitió el recurso de apelación que fuera invocado por la parte demandante, indicándose en el mismo que se le concedía cinco (5) días, para su sustentación, y en el evento de no allegarse se declara desierto.

En providencia del 01 de agosto hogaño se profirió la decisión mediante la cual se declaro la deserción del recurso, argumentando para ello que el mismo no fue sustentado dentro del oportunidad ya indicado en la providencia del 14 de junio del año avante.

En primer lugar, es importante hacer referencia a lo contemplado en la ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el Decreto Legislativo 806 del año 2020 que en su artículo 12 estableció, que la sentencias que se surtan mediante el recurso de apelación en asuntos civil y familia, se profieran por escrito.

La carga procesal que se le impuso a la parte apelante, consistía en la obligatoriedad de sustentar de manera concreta y argumentativa, el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 24 de junio de 2022 por el juez tercero civil del circuito de esta ciudad.

El escrito contentivo de la sustentación del recurso de alzada, fue debidamente adosado al proceso ello en la oportunidad que para tal efecto concedió el ad quo al momento de conceder el recurso de apelación frente a la sentencia; fue allegando en

debida forma dentro de los tres días siguientes la sustentación de dicho recurso de manera escritural.

Para efectos de sustentar el presente recurso nos permitimos traer a colación la sentencia:

STC999-2022 con Radicación n° 11001-02-03-000-2021-04090-00
(Aprobado en sesión de dos de febrero dos mil veintidós) Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022). Magistrado ponente **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.**

En la providencia citada se analizó un caso similar al que es objeto de este recurso, y en ella se efectuó un análisis de lo contemplado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo que respecta la obligatoriedad de la sustentación del recurso de alzada dentro de los cinco días siguientes a la providencia que admite el recurso.

Al respecto se estableció en la sentencia invocada:

(...)

1. El debate sobre la deserción del recurso de apelación por la falta de sustentación ante el ad quem conforme a las reglas dispuestas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 ha sido abordado por esta Sala en busca de reflexionar sobre el ponderado raciocinio que se debe realizar, en cada caso particular, para la aplicación de dicha sanción en atención a la suficiencia argumentativa con que sean planteadas las inconformidades en contra de la sentencia criticada. En ese sentido se dijo que:

*(...) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, **a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura**, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, **esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada**, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia. (STC5790-2021). (Resaltado de ahora)”*

(...)

“No significa lo anterior que se dé vía libre para que el recurrente desconozca el término que el legislador le ha otorgado para la sustentación de su alzada, pues no se discute que la anticipada actuación comporta un proceder inadecuado frente a la administración de justicia, empero, dicho comportamiento no es suficiente, dependiendo de la intensidad de la argumentación, para desechar de plano el remedio vertical de origen constitucional. Ello se extrae del pronunciamiento en cita que al respecto señaló:

(...) sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma **deficiente**, lo que es censurable en la medida en que desatiende el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, **es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar** la decisión que finiquitó la primera instancia. (Resaltado de ahora)"

(...)

"2. En lo que respecta a las cargas procesales que atañen al recurrente para que su apelación sea atendida y que esta Corporación ha identificado como **i).** interposición del recurso, **ii).** formulación de reparos concretos y **iii).** sustentación de la impugnación, destacase que el Decreto Legislativo 806 de 2020 nada modificó respecto de tales exigencias, pero si sobre la forma en que particularmente la sustentación se satisface, como quiera que antes de su expedición se propendía por su realización hablada mientras que actualmente se impone por la senda escrita."

El escrito contentivo de la sustentación del recurso de alzada satisface plenamente las exigencias legales que en materia procesal exige la norma, ya que cumple con dos de los tres aspectos fundamentales al momento de sustentarlo; como son:

La interposición del recurso y la formulación de reparos concretos.

En lo que respecta a la exigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en lo que atañe a la oportunidad de la sustentación del mismo con posterioridad a la providencia que lo admite, es importante atender de manera puntual lo ya expuesto en la sentencia citada, para efectos de que dicha oportunidad no se vea menguada por un mero formalismo procesal que dicho de antemano desconoce el canon constitucional 228 que da cuenta de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

La teoría de la sustentación anticipada del recurso de alzada como mecanismo de negación del mismo, no puede ser óbice para negar la posibilidad que le asiste a la parte inconforme con la decisión adoptada, de recurrir en segunda instancia para que se le da aplicación al recurso de apelación, como lo es la posibilidad que la decisión sea revocada por el inmediato superior del fallador de primera instancia, y es que un mero formalismo procesal no puede contener la suficiente envergadura para desechar de plano uno de los principios rectores del derecho constitucional (228) y procesal (artículos 9 y 11 C.G.P.) como es la oportunidad de impugnar las decisiones.

De otro lado es importante manifestar que de conformidad con lo rituado por el artículo 320 del C.G.P., los reparos concretos formulados por el apelante para la revocatoria o reforma de la decisión apelada, no pueden ser otros diferentes a los ya argumentados en el escrito genitor de la sustentación del recurso, de donde se colige sin ninguna hesitación que no era procesalmente admisible ampliar los reparos que se habían

expuesto en el escrito de sustentación del recurso allegado en la oportunidad procesal concedida por el ad quo, y el sustento de la norma del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 se debe limitar única y exclusivamente a adosar nuevamente el escrito inicialmente planteado; por lo tanto la sustentación anticipada del recurso, cumple con esta exigencia, y ese formalismo procesal de la norma en cita en nada aporta elementos nuevos a lo ya manifestado en el escrito inicial.

En lo que respecta a los dos primeros aspectos, es necesario indicar que se dio cumplimiento de manera estricta a los mismos, en cuanto el recurso de alzada se allegó con posterioridad y dentro del término de los concedidos al momento de la concesión del recurso, igualmente se dio cumplimiento a la argumentación de manera clara y precisa frente a los reparos concretos y formulados frente a la sentencia.

Trayendo nuevamente la sentencia ya referida, nos permitimos citar otro aparte de la misma:

"Con todo, no se pierde de vista que la autoridad accionada desconoció la posición mayoritaria de esta magistratura en lo que respecta a la particular temática relativa a la sustentación anticipada del recurso de apelación en vigencia del pluricitado Decreto Legislativo, tal como se dejó expuesto al inicio de estas cavilaciones."

Por último, solicitamos de manera muy respetuosa que en el evento de que el recurso invocado sea improcedente, se de ampliación al parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos de la manera más respetuosa a usted señor Magistrado, revocar la providencia que declaro la deserción del recurso de apelación, y en su lugar darle trámite al recurso de apelación que ya fue admitido, ello en atención a lo ya manifestado y al sustento jurisprudencial invocado en este recurso.

Honorable Magistrado,

ÓSCAR SALAZAR GRANADA.

C.C. 9.855.571

T.P. 97.789 C.S.J.